

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00768	Sucesion	JAIRO GILBERTO LOZANO	CLARA LOZANO SANCHEZ	Auto rechaza demanda	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00771	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	CUELLAR & VARGAS CONSTRUCTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. - CUVAR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00771	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	CUELLAR & VARGAS CONSTRUCTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. - CUVAR S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00778	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES	CARLOS ENRIQUE CRUZ HUTADO	Auto rechaza demanda por no subsanar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00779	Verbal	AMPARO BAHAMON DE CABRERA	JOSE LISANDRO VEGA CABRERA	Auto rechaza demanda	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00783	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIO CORTES SANCHEZ	Auto resuelve aclaración providencia corrige la medida	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00786	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	NIDIA FIERRO GUTIERREZ	Auto rechaza demanda por no subsanar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00789	Verbal	LUZ MARINA CALLEJAS CARRILLO	PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO	Auto admite demanda	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00791	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CESAR AUGUSTO NARVAEZ CULMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00791	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CESAR AUGUSTO NARVAEZ CULMA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00794	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	ALEXANDER SILVA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00794	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	ALEXANDER SILVA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00795	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00795	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00802	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	LUISA FERNANDA CESPEDES HERNANDEZ	Auto rechaza demanda	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00804	Ejecutivo Singular	CLARA XIMENA MORALES ROJAS	HAIDY GOMEZ SABOGAL	Auto rechaza demanda por no subsanar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CONSTANTINO ORTIZ MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CONSTANTINO ORTIZ MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00822	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	WILLIAM DURAN MORENO	Auto rechaza demanda	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00825	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA MARTINEZ PEÑA	JOHAN DARIO TORRECILLA CONTRERAS	Auto declara ilegalidad de providencia y libra mandamiento de pago	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00825	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA MARTINEZ PEÑA	JOHAN DARIO TORRECILLA CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00842	Verbal	DODANIN SOTO QUESADA	HERNAN DARIO OSSA MONTAÑO	Auto resuelve retiro demanda	12/10/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : JAIRO GILBERTO LOZANO SANCHEZ
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE : CLARA LOZANO SANCHEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00768-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **JAIRO GILBERTO LOZANO SANCHEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, del causante **CLARA LOZANO SANCHEZ**, fue inadmitida mediante auto fechado 13 de septiembre del año 2023, y notificada en estado el 22 de septiembre de 2023, venciendo en silencio los cinco (5) días para subsanarla, el 29 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S
DEMANDADO: CUELLAR & VARGAS CONSTRUCTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00771-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S, identificada con el Nit No 891100304-6, en contra de CUELLAR & VARGAS CONSTRUCTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con el Nit No 901.498.100-4 y DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON identificada con cedula de ciudadanía No 1075.306.864, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del contrato de arrendamiento vivienda urbana 20211128 del 12 de noviembre de 2021.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.116.509)** correspondiente al canon de arrendamiento mes de Marzo del año 2.023.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el día Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.116.509)** correspondiente al canon de arrendamiento mes de abril del año 2.023.

1.4.- Por los intereses moratorios contados desde el día Seis (06) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.5.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.116.509)** correspondiente al canon de arrendamiento mes de mayo del año 2.023.

1.6.- Por los intereses moratorios contados desde el día Seis (06) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.7.- Por la suma de **VEINTITRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$23.018)** por concepto de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado que los arrendatarios quedaron adeudando a las Ceibas Empresas Publicas de Neiva.

1.8.- Por la suma de **TRES MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$3.060)** por concepto de la prestación del servicio de gas que los arrendatarios quedaron adeudando a la empresa Alcanos.

1.8.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$174.750)** por concepto de prestación del servicio de energía eléctrica que los arrendatarios quedaron adeudando a la Electrificadora del Huila.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a HENRY GONZALEZ VILLANEDA, con cédula de ciudadanía número 7.723.080 y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 244.034 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00778-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL PRESCRIPCION
DEMANDANTE : AMPARO BAHAMON DE CABRERA
DEMANDADO : JOSE LISANDRO VEGA CABRERA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00779-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **AMPARO BAHAMON DE CABRERA** en contra de **JOSE LISANDRO VEGA CABRERA**, fue inadmitida mediante auto fechado 13 de septiembre del año 2023, y notificada en estado el 22 de septiembre de 2023, venciendo en silencio los cinco (5) días para subsanarla, el 29 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO : NIDIA FIERRO GUTIÉRREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00786-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE : LUZ MARINA CALLEJAS CARRILLO
DEMANDADO : PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00789-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **LUZ MARINA CALLEJAS CARRILLO**, contra **RAFAEL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho, que la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **LUZ MARINA CALLEJAS CARRILLO**, en contra de **PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **PEDRO JOAQUIN CALLEJA LOZANO C.C.No.1.634.649**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **PEDRO JOAQUIN CALLEJA LOZANO C.C.No.1.634.649**, en la forma indicada por el art. 293 y Ss. del Cód. General del Proceso., y/o Ley 2213 de 2022

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-188171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **PEDRO JOAQUIN CALLEJA LOZANO C.C.No.1.634.649**, del bien inmueble predio urbano, ubicado en la calle 14 No.1F-18 de la Ciudad de Neiva. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P., ordenando el emplazamiento y registrando el mismo en la página de emplazados conforme lo indica la ley 2213 del 2020.

SEPTIMO: ORDENAR INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Dirección de Gestión Catastral, adscrita al departamento de Planeación Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor NICOLAS CELIS ESPAÑA, C.C.No.1.83.913.750, T.P.No.375.682, para actuar en las presentes diligencias conforme el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO NARVAEZ CULMA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00791-00

Visto que la anterior demanda subsanada **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA con Nit. 891180008-2** y en contra de **CESAR AUGUSTO NARVAEZ CULMA con C.C. 1075286495**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo. -

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.984.541.00)** de saldo insoluto.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se presenta la demanda, y hasta cuando se de el pago efectivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 142.197.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE ABRIL DE 2023.
 - 2.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por \$58.372.00, liquidados desde el 6 de MARZO de 2023 hasta 5 de ABRIL de 2023.
 - 2.3. Por los intereses de ajuste programados para la misma cuota por valor de \$622
 - 2.4. Por el valor de \$1.586, correspondiente al seguro.
3. La suma de \$ 144.487.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE MAYO DE 2023
 - 3.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados por \$56.140.00, liquidados desde el 6 de ABRIL de 2023 hasta 5 de MAYO de 2023.
 - 3.2. Por los intereses de ajuste programados para la misma cuota por valor de \$622.
 - 3.3. Por el valor de \$1.525, correspondiente al seguro.
4. La suma de \$ 146.814.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE JUNIO DE 2023.
 - 4.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados por \$53.872.00, liquidados desde el 6 de MAYO de 2023 hasta 5 de JUNIO de 2023.
 - 4.2. Por los intereses de ajuste programados para la misma cuota por valor de \$622.
 - 4.3. Por el valor de \$1.466, correspondiente al seguro.

5. La suma de \$ 149.179.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE JULIO DE 2023.
 - 5.1. más los intereses de plazo causados y no pagados por \$51.568.00, liquidados desde el 6 de JUNIO de 2023 hasta 5 de JULIO de 2023.
 - 5.2. Por los intereses de ajuste programados para la misma cuota por valor de \$622
 - 5.3. Por el valor de \$1.408, correspondiente al seguro.
6. La suma de \$ 151.581.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE AGOSTO DE 2023.
 - 6.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados por \$49.226.00, liquidados desde el 6 de JULIO de 2023 hasta 5 de AGOSTO de 2023.
 - 6.2. Por los intereses de ajuste programados para la misma cuota por valor de \$622.
 - 6.3. Por el valor de \$1.347, correspondiente al seguro.
7. Por los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su pago efectivo)., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 e júsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a Oscar Fernando Quintero Ortiz para que represente a la demandante en el presente asunto, de conformidad con su calidad de Representante Legal de Asocobro Quintero Gómez Cia S. en C.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADOS : ALEXANDER SILVA GONZALEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00794-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **LINA MARIA GODOY CADOZO identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.477.402**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO FINANDINA BIC**, con el Nit **No.860.051.894-6**, y en contra de **ALEXANDER SILVA GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No 83229305**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 21323, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.265.578.00) M/CTE**, por concepto de de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 25 DE AGOSTO DEL 2023, conforme a la obligación consignada en el pagaré No21323.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 26 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Por la suma **NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$900.364.00) M/CTE**, desde el día 26 DE JULIO DEL 2023 hasta el día 25 DE AGOSTO DEL 2023

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA
DEMANDADO MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00795-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA; mayor de edad, identificada con la cedula No. 1.079.408.070, en contra de MARLON DAVID HOYOS PINEDA con la cédula de ciudadanía No. 1.063.361.664, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 001 del 25 de enero de 2021.

1.1- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al capital de la letra de cambio.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el día veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.345, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 223.498 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO LUISA FERNANDA CÉSPEDES HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00802-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 29 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVÁREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLARA XIMENA MORALES ROJAS
DEMANDADO : HAIDY GOMEZ SABOGAL
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00804-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
"CREDIFUTURO"
DEMANDADO : CONSTANTINO ORTIZ MONTEALEGRE
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00810-00

Visto que la anterior demanda subsanada **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO" Nit. 891.101.627-4** y en contra de **CONSTANTINO ORTIZ MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.229.860**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. N0021015 que se trae como base de recaudo. -

1. Por la cuota capital de \$ 140.135 que venció el 23 de marzo de 2023.
 - 1.1. Por el valor de \$ 98.297 de intereses corrientes causados desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 22 de marzo de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 24 de marzo 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$2.381 por valor de comisión.

2. Por la cuota capital de \$ 143.050 que venció el 23 de abril de 2023.
 - 2.1. Por el valor de \$ 95.382 de intereses corrientes causados desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 22 de abril de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 24 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por la suma de \$2.311 por valor de comisión

3. Por la cuota capital de \$ 146.025 que venció el 23 de mayo 2023.
 - 3.1. Por el valor de \$ 92.407 de intereses corrientes causados desde el 23 de abril de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de \$2.240 por valor de comisión.

4. Por la cuota capital de \$ 149.063 que venció el 23 de junio de 2023

- 4.1. Por el valor de \$ 89.369 de intereses corrientes causados desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 22 de junio de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré
 - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 24 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de \$2.167 por valor de comisión.
5. Por la cuota capital de \$ 152.163 que venció el 23 de julio de 2023.
- 5.1. Por el valor de \$ 86.269 de intereses corrientes causados desde el 23 de junio de 2023 hasta el 22 de julio de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.
 - 5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 24 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por la suma de \$2.092 por valor de comisión.
6. Por la cuota capital de \$ 155.328 que venció el 23 de agosto de 2023
- 6.1. Por el valor de \$ 83.104 de intereses corrientes causados desde el 23 de julio de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré-.
 - 6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 24 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.3. Por la suma de \$2.016 por valor de comisión.
7. Por la suma de \$3.876.563 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 386216 del C.S.J, para que represente a la demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO JOSÉ WILLIAM DURAN MORENO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00822-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 29 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO JOHAN DARIO TORDECILLA CONTRERAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00825-00

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en el presente proceso el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dictó auto inadmitiendo la demanda de la referencia, pero en el mismo se encuentra errado pues corresponde a otro proceso, este despacho procederá a declarar la ilegalidad del auto y procederá a librar mandamiento

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARIA CECILIA MARTINEZ PEÑA; mayor de edad, identificada con C.C. 1.075.223.004, en contra de JOHAN DARIO TORDECILLA CONTRERAS, con identificación C.C No.1.003.803.892, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 01 Del 15 de mayo de 2021.

2.1.- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$10.000.000) Correspondiente a la letra de cambio No. 01 Del 15 de mayo de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 21 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a MARIA CECILIA MARTINEZ PEÑA; mayor de edad, identificada con C.C. 1.075.223.004, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: DODANIN SOTO QUESADA
DEMANDADOS: HERNAN DARIO OSSA MONTAÑO
LUIS OSSA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00842-00

Al despacho se encuentra demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble instaurada por DODANIN SOTO QUESADA, cédula de ciudadanía No. 36.277.338, pero previo a resolver la subsanación de la misma, el apoderado de la parte demandante allega escrito, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición, como lo indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

Como en el presente caso se cumplen los requisitos se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso sin condena en costas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE. -

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por DODANIN SOTO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.026, en contra de HERNAN DARIO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.713.511, y LUIS OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.109.488, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 44 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO